



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro de la demanda responsabilidad civil contractual, promovida a través de apoderado por **JOHAN JAIR CAMPO ROMO**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA)**, en la cual se dictó sentido del fallo en la audiencia realizada el día 10 de mayo de 2022, declarando probada la excepción de Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor **JOHAN JAIR CAMPO ROMO**, quien actúa a través de apoderado el Dr. **JAIRO LUIS TEJEDA REYES**, impetro demanda contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para que a través del proceso verbal de mínima cuantía (de responsabilidad civil contractual), se declare “ *el incumplimiento contractual y/o responsabilidad de los seguros de vida deudor mencionados, por el no pago del siniestro de incapacidad total y permanente en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA y a favor de JOHAN JAIR CAMPO ROMO*” y en consecuencia se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA deben efectuar el pago de la cobertura de la póliza de Vida Deudor No. VGDB-01100438, para cubrimiento de la obligación dineraria con el BANCO BBVA No. 00130158009604532941, y a restituir las cuotas pagadas desde el 13/12/2018 fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, con sus respectivos intereses e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante expuso que, el día 11/11/2014 adquirió la obligación No. 00130158009604532941, por la suma de \$31.800.000 con el Banco BBVA Colombia, la cual se encuentra asegurada bajo la Póliza Vida Deudor No. VGDB-0110043, en la cual tiene como amparo, la Incapacidad Total y Permanente del asegurado, en este caso, de JOHAN JAIR CAMPO ROMO, señala que el día 13 de Diciembre del 2018 fue dictaminado por la junta regional de invalidez del magdalena, calificándole una pérdida de capacidad laboral por invalidez, de un 60.70% PCL, y por consiguiente el demandante realizó el reclamo respectivo ante la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual lo objetó el día 14 de agosto del 2019 aduciendo que nulidad relativa en el contrato de seguro, por enfermedades preexistentes.

Asignado el conocimiento a este despacho, y reunidos como se encontraban los requisitos de ley, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, y se dispuso impartirle el trámite del proceso verbal, la notificación de la misma al demandado y el respectivo traslado. Siendo notificadas en debida forma las demandadas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA, contestan oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:

- **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL COTRATO DE SEGUROS:** Con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio, al considerar que el hecho que da base a la acción tuvo lugar el 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual le fue notificado al hoy demandante el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 60.70%, emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, razón por la cual desde dicha fecha comienza a contar el termino de prescripción de los dos años, consumándose así dicho termino, el 13 de diciembre de 2020 y la presente acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C. de Comercio, pues la constancia de no conciliación, expedida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional es de fecha 29 de julio de 2021, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción, por lo cual, la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial no suspendió el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguros. Así mismo, la demanda se presentó

con posterioridad a esta fecha, en el transcurso del año 2021 y fue admitida el pasado 12 de noviembre de 2021, es decir, que el fenómeno de la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, ni tampoco se suspendió con la solicitud de conciliación, pues ya dicho término prescriptivo se había consumado

- **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA.**: Esta excepción se fundamenta en que el señor JOHAN JAIR CAMPO ROMO presentó reclamación para el pago del amparo “INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE” en virtud de PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043 en la cual figura como asegurado. A dicha reclamación se le dio respuesta negativa por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. alegando reticencia, con base en la historia clínica emitida el 19 de noviembre de 2011 por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que se encontró que el señor JOHAN JAIR CAMPO ROMO presenta antecedentes de HIPERTENSIÓN ARTERIAL (HTA) EN MANEJO CON ENALAPRIL, GASTRITIS, OBESIDAD Y TRASTORNO DE ANSIEDAD, lo que permite establecer que el hoy demandante tenía pleno conocimiento de estas patologías al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, inmersa en la solicitud individual de seguro de vida grupo deudores, en el cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud, y este omitió informar tales antecedentes médicos ya conocidos por él, por lo cual se configura una nulidad relativa del contrato de seguro.

- **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA SOLICITAR QUE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA CANCELE AL BANCO EL VALOR ASEGURADO.**: Argumenta el apoderado de la demandada que el único beneficiario a título oneroso es el BANCO BBVA SA, y que por consiguiente es este quien está legitimado por activa para exigir el cobro del valor asegurado.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE REALIZAR INSPECCION DEL ESTADO DEL RIESGO (EXAMENES MEDICOS) A CARGO DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** : Indicando que no es admisible pretender endilgar en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la obligación de realizar exámenes médicos o inspeccionar el estado del riesgo de los posibles candidatos a ser asegurados, pues, al ser el contrato de seguros de vida grupo deudores un contrato peculiar, el mismo se erige o fundamenta sobre el principio de la buena fe, el cual le otorga especial importancia al deber de información que se deben las partes intervinientes durante todo el desarrollo del negocio contractual

- **BUENA FE DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. EN CELEBRACION DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0114300.**: Aduce que actuó bajo el principio de buena fe al incluir como asegurado al hoy demandante, quien al momento de suscribir el certificado de asegurabilidad no obro de igual manera, ocultando su verdadero estado de salud para ser asegurado, por lo anteriormente expuesto esta excepción está llamada a prosperar.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR PAGO O DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. A FAVOR DEL DEMANDANTE POR CONCEPTO DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA No. 0110043:** Esta excepción la fundamenta en que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA no tiene ninguna obligación de hacer pago alguno al hoy demandante, ya que el único beneficiario a título oneroso es la entidad bancaria, y el valor asegurado en la póliza corresponde al saldo insoluto al momento del siniestro, por lo cual no habría lugar a reconocer, pagar o devolver excedentes o remanentes del valor asegurado.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO:** Alegando que la obligación del asegurador es pagar al asegurado o beneficiario, la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite el derecho por parte de estos, la norma hace mención al asegurado o beneficiario, disyuntiva que quiere decir que el pago de la indemnización se debe realizar a uno u a otro, en caso de que el asegurado no sea el mismo beneficiario, como es el caso que nos ocupa donde el beneficiario del pago del saldo insoluto de la obligación es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

- **INEFICACIA DEL CONTRATO DE SEGURO E INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CON AFECTACIÓN A LA POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043.**: Teniendo en cuenta que el contrato de seguro en cita adolece de vicios en su formación y, en consecuencia, es susceptible de nulidad relativa conforme a los Artículos 1058 y 1158 del C. de Co., el acto jurídico es ineficaz y, por contera, no existe obligación legal y/o contractual de reconocer la prestación asegurada por cuenta de la póliza que sirvió de fundamento para la vinculación de su representada.

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN**

CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.: La fundamente en que en el caso bajo estudio, la parte demandante arguye incumplimiento de obligaciones en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pero tenemos que no aporta prueba alguna que demuestre la conducta sobre la cual se funde un supuesto incumplimiento por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., solo se menciona que se presentó reclamación y que en virtud de ello teniendo en cuenta las coberturas de la póliza no se hizo efectiva la misma, pero no aporta prueba, teniendo la carga de hacerlo, la cual sea demostrativa de conducta por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en la cual se ponga en evidencia un incumplimiento.

Por su parte **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (BBVA)**.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE PASIVA:** Por cuanto ostenta solo la calidad de tomador y beneficiario del seguro de vida grupo deudores y en los términos de dicho seguro, no fue el BANCO BBVA quien celebró dicho contrato de seguros, pues como persona jurídica no está facultada legalmente para amparar riesgos a través de contratos de seguros, el Banco BBVA, no es una compañía de seguros y no puede serlo, porque las normas que regulan las actividades económicas que pueden ser desarrolladas por las entidades bancarias reitero no se lo permiten, por lo tanto es injustificada la razón del demandante, al vincular a este proceso a la entidad BBVA COLOMBIA S. A.

- **AUSENCIA DE CULPA POR PARTE DEL BANCO BBVA COLOMBIA S. A.:** El BANCO BBVA COLOMBIA S. A. es el tomador y beneficiario del Seguro frente a la obligación del demandante, siempre y cuando éste sea pagado a favor del crédito, pero si por razones legales, como las que señaló la Compañía de Seguros en el momento de la reclamación como es la reticencia por parte del tomador hoy demandante, no es responsabilidad de la entidad Bancaria

- **BUENA FE.** - El BANCO BBVA, ha actuado de buena fe, bajo el principio constitucional, y el cumplimiento de su deber de manera diligente profesional y ajustada a derecho en todo lo relacionado con las operaciones de crédito del señor JOHAN JAIR CAMPO ROMO y con la solicitud o reclamación del seguro de vida a la Compañía de Seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

- **AUSENCIA DE LO REQUISITOS O PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:** Con fundamento en el caso materia de este proceso se ha de demostrar con las pruebas que se allegan a este proceso que el BANCO BBVA, actuó de manera diligente, profesional y ajustada a derecho en las operaciones de crédito del demandante y en la reclamación del seguro de vida con ocasión de la incapacidad permanente del señor JOHAN JAIR CAMPO ROMO

- **CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN.:** indicando cualquier reclamación de la demandante que sea extemporánea, estará cubierta por la caducidad y/o prescripción, por lo tanto, solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta en el momento de dictar sentencia en este proceso.

Puestas en traslado las mencionadas excepciones, el apoderado de la parte demandante expone frente a todas ellas que, el BANCO BBVA, está siendo hoy demandado para garantizar el cumplimiento contractual que existe entre la compañía aseguradora, el tomador BANCO BBVA y el asegurado, por cuanto su poderdante se enfrenta a dos entidades financieras que tienen una posición dominante frente al interés público ejercido de captación de dinero, siendo así que lo que se busca es que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, cancele el siniestro a favor del tomador y asegurado, indica que su mandante a cancelado puntual el crédito con sus respectivos intereses, por ende desde esa fecha hasta la presente, la aseguradora deberá pagar al banco y devolver el saldo insoluto de la cuotas canceladas con posterioridad al siniestro, incluyendo los intereses respectivos.

Por otro lado, señala en sus alegatos de conclusión, que no se configura la prescripción de la acción que señala el artículo 1081 del Código de Comercio, por cuanto, si bien el termino de 2 años fenecía el 13 de diciembre de 2020, en circunstancias normales, se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales que se presentó en el año 2020 debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19, la cual inició el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de igual manera afirma que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de abril de 2021, interrumpiendo de esta manera el termino prescriptivo hasta el 29 de julio de 2021, fecha en la cual le expedieron la constancia de no acuerdo conciliatorio, sin embargo no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta de la radicación de la solicitud de conciliación en el mes de abril de 2021, como lo afirma el apoderado del demandante.

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, afirma en sus alegatos, que se ha configurado el fenómeno prescriptivo, por cuanto el término de 2 años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, se cumplía el 13 de diciembre de 2020, aun así, si se tiene en cuenta el

periodo de suspensión de términos judiciales que expone la parte demandante para el año 2020, dicho termino prescriptivo feneció el 31 de marzo de 2021, razón por la cual a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación por parte del apoderado judicial del demandante, ya se había configurado la prescripción extintiva. La parte demandada BANCO BBVA, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas con su contestación de demanda, en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expuesto lo anterior, se encuentra demostrado en el presente asunto que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expidió la Póliza Vida Deudor No. VGDB-0110043, siendo el demandante el asegurado de la misma., y que el valor asegurado es la suma de \$31.800.000 de pesos. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena en fecha 13/12/2018, determinó como puntaje de pérdida de capacidad laboral del demandante en un 60.70%. Que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ante la solicitud del actor de afectación del amparo de invalidez total y permanente, en respuesta del 14 de agosto de 2019, objetan dicha reclamación con fundamento en la nulidad relativa que afectó el contrato de seguros originada en la reticencia en la que incurrió el actor al momento de tomar la póliza. Existe en el expediente constancia de inasistencia a la conciliación previa como requisito de procedibilidad aportada con la parte demandante de fecha de 29 de Julio de 2021, además la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2021, conforme a la correspondiente acta de reparto.

El artículo 1036 del Código de Comercio, define el contrato de seguro como: "*un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*". Así mismo, el artículo 1037 del Código de Comercio enseña que son parte del contrato de seguro: 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos. 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Conforme con dicha norma las partes del contrato de seguro están definidas siendo solamente el tomador y el asegurador quienes poseen esta calidad.

Debiéndose precisar que adicionalmente a las partes del contrato de seguros existen otras personas que participan en el mismo, como son el asegurado y el beneficiario conforme al artículo 1083 del Código de Comercio. Aun cuando el artículo 1036 del código de comercio no lo menciona taxativamente, la jurisprudencia y la doctrina ha coincidido en mencionar que el contrato de seguro, además es un contrato especial de buena fe, por tanto, ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C. Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado y cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro.

Seguidamente, de conformidad con el artículo 282 del CGP, se procede a determinar si hay lugar o no a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, alegada por la parte demandada y de hallarse probada se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre las excepciones restantes.

El artículo 1081 del C.Co., señala que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Por consiguiente, se infiere del citado artículo, que las diferencias entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, se determina fundamentalmente por el momento a partir del cual se empieza computar el termino y frente a qué persona se puede invocar o alegar.

Es así como en la ordinaria el termino empieza a contar a partir del momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción – criterio subjetivo - y se alega entre las partes del contrato, esto es, tomador, asegurado y aseguradora, como también al beneficiario. En la extraordinaria empieza a contarse el término desde el momento en que nace el respectivo derecho, y se alega frente a toda persona, como es entre las partes, frente a terceros que no son parte en el contrato.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el demandante en la póliza de seguro de vida grupo deudores No. VGDB-0110043, funge como asegurado el señor **JOHAN JAIR CAMPO ROMO**, la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como aseguradora, y el BANCO BBVA COLOMBIA, como

tomador o beneficiario de la misma, por consiguiente, la prescripción ordinaria alegada por el extremo pasivo de la Litis, corresponde al termino de 2 años, la cual empieza a contarse conforme a la norma antes citada, a partir de que el demandante haya tenido conocimiento o debió tener conocimiento del hecho.

Así las cosas, obra en el expediente, dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena de fecha 13 de diciembre de 2018, en la que se determinó como puntaje de pérdida de capacidad laboral del demandante un 60.70%, por lo que se infiere que el demandante debió para dicha fecha tener conocimiento de la misma, razón por la cual el termino de 2 años fenecía el 13 de diciembre de 2020, ahora teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por cuenta de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que se decretó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, dan cuenta que el termino prescriptivo de 2 años, acaeció el 31 de marzo de 2021, y toda vez que la demanda fue presentada el 12 de agosto de 2021, hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, alegada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma \$1.094.444, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA
Santa Marta, 23 de mayo de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 056

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría